EXPEDIENTE: RR.SIP.0391/2013	Tomás Nasabi Sarate	FECHA RESOLUCIÓN: 2/mayo/2013
ENTE OBLIGADO: Delegación Gustavo A. Madero		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con el acto emitido del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Se **REVOCA** el acto emitido por la Delegación Gustavo A. Madero y se le ordena que emita una respuesta que la atienda emitiendo un pronunciamiento categórico, expreso y congruente a lo solicitado conforme al procedimiento y plazos previstos por la ley de la materia y demás normatividad aplicable. Lo anterior, toda vez que la *causa de pedir* es clara.		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a dos de mayo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0391/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Tomás Nasabi Sarate, en contra del acto emitido por la Delegación Gustavo A. Madero, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiséis de febrero de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0407000029713, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"Requiero un informe detallado relacionado al ingreso, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante este ente obligado. El periodo requerido es el correspondiente al 1 de al 30 de septiembre de 2012.*
>
> *La información que requiero es la siguiente:*
> *1. Fecha de ingreso;*
> *2. Folio de Registro;*
> *3. Nombre del solicitante;*
> *4. Detalle de Información Solicitada (Transcribir la solicitud de información tal y como fue presentada).*
> *5. Informar a qué área Administrativa de ese ente obligado se le turnó para su respuesta;*
> *6. Informar, si fuera el caso, si la OIP comunicó al solicitante de alguna prevención, señalando la fecha en que fue formulada;*
> *7. En caso de actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 51 de la Ley en la materia, informar el fundamento y*
> *8. Informar sobre la fecha en que finalmente es entregada la información solicitada o se responde por parte de la OIP a la solicitud ingresada;*
> *9. Informar del contenido de la respuesta a la solicitud ingresada (Es decir, relacionar los documentos públicos entregados, y si estos fueron entregados de forma electrónica, ADJUNTARLOS);*
> *10. Informar si, con motivo de la respuesta, el solicitante presentó Recurso de Revisión;*

11. Informar del Estado procesal del recurso de Revisión, en caso de que se hubiese presentado;
12. Informar, de actualizarse la hipótesis, el sentido de la resolución del Recurso de Revisión (transcribir los puntos resolutivos).
13. En caso de que la información solicitada fue declarada inexistente, reservada o confidencial, transcribir el acuerdo del Comité respectivo y la fecha en que sesionó.

TODA LA INFORMACIÓN REQUERIDA DEBERÁ ESTAR EN UNA HOJA DE EXCEL, DONDE CADA UNO DE LOS NUMERALES REFERIDOS CORRESPONDE A UNA COLUMNA." (sic)

II. El veintiocho de febrero de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante el oficio DGAM/DEPEPP/SOIP/0512/2013 de la misma fecha, el Ente Obligado previno al particular en los términos siguientes:

"En términos de lo precisado en líneas superiores, me permito informarle que la dependencia a mi encargo tras el estudio detallado de fondo de su contenido literal, advierte que la misma no cumple con el requisito marcado con el numeral III del referenciado dispositivo jurídico, al no efectuar una descripción clara y precisa de los datos que solicitad, dado que no refiere detalladamente lo siguiente:

1. QUE DELIMITE EN ESPECÍFICO LA INFORMACIÓN PÚBLICA A LA QUE DESEA TENER ACCESO ESPECIFICANDO SI LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA ES REFERENTE A SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ÚNICAMENTE O LA INCLUSIÓN DE SOLICITUDES DE DATOS PERSONALES".

Por lo cual con fundamento en el numeral 47 párrafo V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le ***previene*** *para que aclare su solicitud en un término no mayor a* ***CINDO DÍAS HÁBILES*** *contados a partir de la notificación de la presente, apercibido que para el caso de no desahogar la prevención en cita, la solicitud de información pública se tendrá por no presentada y cesarán sus efectos jurídicos de forma inmediata, en aplicación del dispositivo legal en consulta.*
…" (sic)

III. El ocho de marzo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado generó el formato denominado *"Acuse de no presentación de la solicitud"*, mediante el cual informó al particular lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

"Toda vez que el solicitante no aclara o precisa su solicitud de información en el desahogó de la prevención realizada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción V, de los Lineamientos que deberán observar los entes públicos del Distrito Federal en la recepción, registro, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a la información pública a través del sistema electrónico INFOMEX, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en dicha prevención y se tiene por no interpuesta la presente solicitud de información.
..." (sic)

IV. El ocho de marzo de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

- La Oficina de Información Pública de la Delegación Gustavo A. Madero comunicó una prevención *dolosa* y contraria a lo previsto en la ley al requerirse una aclaración total y absolutamente innecesaria que sólo pretendía retardar el ejercicio de su derecho. Lo anterior, ya que la solicitud de información no dejaba lugar a dudas.

- La actuación del Ente Obligado debía ser investigada por el Órgano de Control interno a fin de que fuera debidamente sancionado.

V. El trece de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0407000029713.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VI. El veintiuno de marzo de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio DGAM/DEPEPP/SOIP/0648/2013 del diecinueve marzo de dos mil trece, en el cual manifestó lo siguiente:

- El oficio que se impugnaba no transgredía el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, ya que no constituyó una resolución definitiva a la solicitud de información en la cual se presentaba la negativa de acceso a la información pública, sino que únicamente fue la instancia por la que el Ente Obligado requirió al particular que aclarara y/o complementara una parte de ella, siendo el caso que para no atender dicho requerimiento (como ocurrió en el caso concreto), la misma se tendría por no presentada al contexto del artículo 47, párrafos cuarto y quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- Por lo anterior, no se actualizaba alguno de los supuestos de procedibilidad para la interposición del recurso de revisión contenidos en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Consecuentemente, el presente medio de impugnación debía ser sobreseído por notoriamente improcedente al actualizarse la causal prevista por el diverso 84, fracción III de la ley de la materia.

VII. El dos de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas que ofreció.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VIII. Mediante acuerdo del dieciséis de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. Mediante acuerdo del veinticinco de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado al rendir su informe de ley manifestó que el oficio que se impugnaba no transgredía el derecho fundamental de acceso a la información pública del ahora recurrente, ya que no constituía una resolución definitiva a la solicitud de información, en la cual se presentaba la negativa de acceso a la información pública, sino que únicamente era la instancia por la que el Ente Obligado requirió al particular que aclarara y/o complementara una parte de ella.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo anterior, el Ente Obligado estimó que no se actualizaba alguno de los supuestos de procedibilidad para la interposición del recurso de revisión contenidos en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y, en consecuencia, consideró que el presente medio de impugnación debía sobreseerse por ser notoriamente improcedente al actualizarse la causal prevista por el diverso 84, fracción III de la ley de la materia.

Al respecto, se debe indicar al Ente Obligado que de conformidad con el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Pleno de este Instituto cuenta con atribuciones para investigar, conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan contra los **actos** y resoluciones **dictados por los entes obligados en relación con las solicitudes de acceso a la información**, atribución que ejerce con el objeto de proteger los derechos fundamentales que protege la ley de la materia, como es el derecho de acceso a la información pública.

De esta manera, se puede afirmar que toda vez que **una prevención** puede ser una forma de obstaculizar el efectivo derecho de acceso a la información y que uno de los mecanismos con los que se cuenta para garantizar el citado derecho es justamente el recurso de revisión, a través del cual los recurrentes tienen el derecho de someter el actuar de los entes obligados al conocimiento de este Órgano Colegiado, resulta procedente impugnar por este medio la **prevención** a una solicitud acceso a la información pública, tal y como aconteció en el presente caso.

En esa consideración, resulta incorrecta la manifestación del Ente Obligado en cuanto a que el presente recurso de revisión era improcedente al no actualizarse alguna de las

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

hipótesis de procedencia previstas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Accedo a la Información Pública del Distrito Federal, pues contrario a dicha afirmación, el presente medio de impugnación es procedente con fundamento en las fracciones I y X, del referido artículo 77. Lo anterior es así, ya que al interponer el presente medio de impugnación, el recurrente manifestó su inconformidad por la prevención realizada por el Ente recurrido al considerar que fue *dolosa* y contraria a lo previsto en la ley al requerirse una aclaración total y absolutamente innecesaria, que sólo pretendía retardar el ejercicio de su derecho. Lo anterior, ya que la solicitud de información pública no dejaba lugar a dudas.

Con la finalidad de fundar y motivar debidamente el argumento expuesto en el párrafo que antecede, es necesario transcribir el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:

> ***Artículo 77.*** *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*
>
> ***I. La negativa de acceso a la información;***
>
> ***II.*** *La declaratoria de inexistencia de información;*
>
> ***III.*** *La clasificación de la información como reservada o confidencial;*
>
> ***IV.*** *Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*
>
> ***V.*** *La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;*
>
> ***VI.*** *La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*
>
> ***VII.*** *Derogada.*
>
> ***VIII.*** *Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***IX.*** *Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa, y*
>
> ***X. Cuando el solicitante estime que la respuesta*** *del Ente Obligado* ***es antijurídica*** *o carente de fundamentación y motivación****.***
>
> *Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los Órganos de Control Interno de los entes obligados.*

De acuerdo con lo expuesto en el precepto transcrito, en términos de las fracciones I y X, el recurso de revisión procede cuando los entes obligados nieguen a los particulares el acceso a la información solicitada con motivo de una prevención, así como cuando los recurrentes consideren que la respuesta es antijurídica.

En ese orden de ideas, se puede afirmar que el recurso de revisión es procedente, pues en aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja en beneficio del recurrente se advierte que cuando refirió *la prevención fue dolosa y contraria a lo previsto en la ley al requerirse una aclaración total y absolutamente innecesaria que sólo pretendía retardar el ejercicio de su derecho. Lo anterior, ya que la solicitud de información no dejaba lugar a dudas,* es porque estimó que el acto del Ente Obligado se traduce en una negativa de información a través de una prevención, quedando clara la *causa de pedir*, al actualizarse las hipótesis de procedencia contenidas en las fracciones I y X, del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En consecuencia, la manifestación del Ente Obligado en el sentido de que no se actualizaba alguna de las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, razón por la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

cual se estima que el presente medio de impugnación debe sobreseerse por ser improcedente al actualizarse la causal prevista en el diverso 84, fracción III de la ley de la materia, es desestimada y se procede al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la actuación de la Delegación Gustavo A. Madero, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente esquematizar la solicitud de información, la prevención efectuada por el Ente Obligado y los agravios del recurrente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	PREVENCIÓN DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
"Requiero un informe detallado relacionado al ingreso, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante este ente obligado. El periodo requerido es el correspondiente al 1 de al 30 de septiembre de 2012. *La información que requiero es la siguiente:* *1. Fecha de ingreso;*	*"En términos de lo precisado en líneas superiores, me permito informarle que la dependencia a mi encargo tras el estudio detallado de fondo de su contenido literal, advierte que la misma no cumple con el requisito marcado con el numeral III del referenciado*	**i** Comunicó una prevención *dolosa* y contraria a lo previsto en la ley al requerir una aclaración total y absolutamente

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

2. Folio de Registro; *3. Nombre del solicitante;* *4. Detalle de Información Solicitada (Transcribir la solicitud de información tal y como fue presentada).* *5. Informar a qué área Administrativa de ese ente obligado se le turnó para su respuesta;* *6. Informar, si fuera el caso, si la OIP comunicó al solicitante de alguna prevención, señalando la fecha en que fue formulada;* *7. En caso de actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 51 de la Ley en la materia, informar el fundamento y* *8. Informar sobre la fecha en que finalmente es entregada la información solicitada o se responde por parte de la OIP a la solicitud ingresada;* *9. Informar del contenido de la respuesta a la solicitud ingresada (Es decir, relacionar los documentos públicos entregados, y si estos fueron entregados de forma electrónica, ADJUNTARLOS);* *10. Informar si, con motivo de la respuesta, el solicitante presentó Recurso de Revisión;* *11. Informar del Estado procesal del recurso de Revisión, en caso de que se hubiese presentado;* *12. Informar, de actualizarse la hipótesis, el sentido de la resolución del Recurso de Revisión (transcribir los puntos resolutivos).* *13. En caso de que la información solicitada fue declarada inexistente, reservada o confidencial, transcribir el acuerdo del Comité respectivo y la fecha en que sesionó.* *TODA LA INFORMACIÓN REQUERIDA DEBERÁ ESTAR EN UNA HOJA DE EXCEL, DONDE CADA UNO DE LOS NUMERALES REFERIDOS CORRESPONDE A UNA COLUMNA8.”* (sic)	*dispositivo jurídico, al no efectuar una descripción clara y precisa de los datos que solicitad, dado que no refiere detalladamente lo siguiente:* ***1. QUE DELIMITE EN ESPECÍFICO LA INFORMACIÓN PÚBLICA A LA QUE DESEA TENER ACCESO ESPECIFICANDO SI LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA ES REFERENTE A SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ÚNICAMENTE O LA INCLUSIÓN DE SOLICITUDES DE DATOS PERSONALES”.*** *Por lo cual con fundamento en el numeral 47 párrafo V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le* ***previene*** *para que aclare su solicitud en un término no mayor a* ***CINDO DÍAS HÁBILES*** *contados a partir de la notificación de la presente, apercibido que para el caso de no desahogar la prevención en cita, la solicitud de información pública se tendrá por no presentada y cesarán sus efectos jurídicos de forma inmediata, en aplicación del dispositivo legal en consulta.”* (sic)	innecesaria, que sólo pretendía retardar el ejercicio de su derecho. Lo anterior, ya que la solicitud de información no dejaba lugar a dudas. **ii** La actuación del Ente Obligado debía ser investigada por el Órgano de Control Interno a fin de que fuera debidamente sancionado.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión de los formatos denominados *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”*, *“Acuse de recibo de recurso de revisión* y *“Confirma prevención a la solicitud”*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

en relación con el folio 0407000029713; así como del oficio DGAM/DEPEPP/SOIP/0512/2013 del veintiocho de febrero de dos mil trece, a través del cual el Ente Obligado emitió una prevención a la solicitud de información y la impresión de pantalla designada *"Solicitud Vencida por Falta de Respuesta a la Prevención"*.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia y con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación:

> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: III, Abril de 1996*
> *Tesis: P. XLVII/96*
> *Página: 125*
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
> *Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*
> *El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

*idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, en razón de que el acto impugnado por este medio consiste en la determinación del Ente Obligado de tener por no presentada la solicitud de información con folio 0407000029713, bajo el argumento de que el particular no satisfizo la prevención que le fue formulada, este Órgano Colegiado considera oportuno hacer un estudio de la normatividad que rige el acceso a la información pública en el Distrito Federal, a efecto de comprender con claridad en qué casos opera la figura de la prevención dentro de los procedimientos de acceso a la información pública.

Por lo anterior, se tiene que los artículos 47, párrafos primero y quinto, y 51, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el diverso 43, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, y numeral 8, fracción V de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, en su parte conducente prevén lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47. *La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Obligado registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.*
...

Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

subsanar las deficiencias. De ser solicitud realizada de forma escrita o de cualquier medio electrónico, el Ente Obligado prevendrá al solicitante por escrito*, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud.*

…

Artículo 51. Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por *recibida o de* ***desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante****, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*

...

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 43. *Los entes obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

…

II. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, prevenir, en su caso, al solicitante *en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones,* ***para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud;***

…

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

…

V. *En su caso,* ***dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, prevenir al solicitante*** *en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones,* ***para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud,*** *para lo cual se hará un registro en el módulo manual de INFOMEX de la emisión de la prevención.*

…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***17. En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8****, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que cuando las **solicitudes de información pública** presentadas a través del sistema electrónico *"INFOMEX"* **no sean precisas**; es decir, que no contengan los datos suficientes para que el Ente Obligado lleve a cabo una gestión adecuada ante las Unidades Administrativas respectivas y, en consecuencia, resuelva conforme a lo requerido por el particular o que la misma sea confusa o imprecisa con lo cual sea de difícil atención, es cuando las Oficinas de Información Pública de los **entes obligados, se encontrarán en aptitud de prevenir al solicitante** a efecto de que en un término de cinco días hábiles **subsane las deficiencias de su solicitud de información** y una vez desahogadas éstas, se satisfaga el requerimiento en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a que se haya tenido por desahogada la prevención, o bien, **en caso de no ser atendida o no sea satisfecha en sus términos la referida prevención, se tendrá por no presentada la solicitud de información.**

Expuesto lo anterior, cabe recordar que el Ente Obligado tuvo por no presentada la solicitud de información del ahora recurrente debido a que no aclaró o precisó la misma (al no desahogar la prevención), por lo que es procedente analizar dicha solicitud, a efecto de clarificar si la misma era comprensible, y en su caso, atendible o bien si procedía la prevención.

En ese sentido, la solicitud de información se formuló en los siguientes términos:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

"Requiero un ***<u>informe detallado relacionado al ingreso, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante este ente obligado</u>****.*
El periodo requerido es el correspondiente al 1 de al 30 de septiembre de 2012.
La información que requiero es la siguiente:
1. Fecha de ingreso;
2. Folio de Registro;
3. Nombre del solicitante;
4. Detalle de Información Solicitada (Transcribir la solicitud de información tal y como fue presentada).
5. Informar a qué área Administrativa de ese ente obligado se le turnó para su respuesta;
6. Informar, si fuera el caso, si la OIP comunicó al solicitante de alguna prevención, señalando la fecha en que fue formulada;
7. En caso de actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 51 de la Ley en la materia, informar el fundamento y
8. Informar sobre la fecha en que finalmente es entregada la información solicitada o se responde por parte de la OIP a la solicitud ingresada;
9. Informar del contenido de la respuesta a la solicitud ingresada (Es decir, relacionar los documentos públicos entregados, y si estos fueron entregados de forma electrónica, ADJUNTARLOS);
10. Informar si, con motivo de la respuesta, el solicitante presentó Recurso de Revisión;
11. Informar del Estado procesal del recurso de Revisión, en caso de que se hubiese presentado;
12. Informar, de actualizarse la hipótesis, el sentido de la resolución del Recurso de Revisión (transcribir los puntos resolutivos).
13. En caso de que la información solicitada fue declarada inexistente, reservada o confidencial, transcribir el acuerdo del Comité respectivo y la fecha en que sesionó.

TODA LA INFORMACIÓN REQUERIDA DEBERÁ ESTAR EN UNA HOJA DE EXCEL, DONDE CADA UNO DE LOS NUMERALES REFERIDOS CORRESPONDE A UNA COLUMNA." (sic)

De la simple lectura a la transcripción anterior, se advierte que el requerimiento del ahora recurrente es claro, toda vez que estaba encaminada a **obtener, en medio electrónico gratuito** (modalidad elegida por el particular), **un informe detallado del ingreso, trámite y resolución de las <u>solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante ese Ente Obligado</u> del uno al treinta de septiembre de dos mil doce.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Especificando incluso, los rubros de información que requería que le fuera proporcionada de tales solicitudes de información pública (fecha de ingreso, folio de registro, nombre del particular, información solicitada, a qué área administrativa se le turnó la solicitud de información respectiva para su respuesta, si fuera el caso, si la Oficina de Información Pública comunicó al solicitante de alguna prevención señalando la fecha en que fue formulada, en caso de actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, informar el fundamento y motivación utilizado, y fecha de notificación de la ampliación, fecha de entrega y contenido de la información requerida, si con motivo de la contestación se presentó recurso de revisión, estado procesal del recurso de revisión, en caso de que se haya presentado, sentido de la resolución y en caso de que lo necesitado fuera declarado inexistente, reservado o confidencial, transcripción del acuerdo respectivo y fecha en que se sesionó).

En ese sentido, resulta innegable que la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, deja ver claramente la *causa de pedir* y la modalidad en que se requería acceder a la misma [diversos datos relacionados con **solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante la Delegación Gustavo A. Madero (del uno al treinta de septiembre de dos mil doce)**].

No obstante lo anterior, el Ente recurrido previno al ahora recurrente, con el objeto de que **especificara si la información solicitada era referente a las solicitudes de acceso a la información pública únicamente o la inclusión de solicitudes de acceso a datos personales**, esto, a pesar de que en su solicitud de información el particular fue claro en expresar que la información de la cual requería diversos datos, era respecto de **las solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante la Delegación Gustavo A. Madero.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Bajo esta circunstancia, se estima que fue totalmente innecesario prevenir al particular para que aclarara la solicitud de información en atención a la situación descrita por el Ente Obligado, ya que estuvo en todo momento en posibilidades de atender debidamente dicha solicitud, en los términos en que fue formulada, al ser clara y precisa la información de interés del ahora recurrente.

Por lo expuesto, se concluye que el Ente Obligado no debió prevenir al ahora recurrente sino atender la solicitud de información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, razón por la que se estima que el agravio identificado con el numeral **i**, referente a que "*la Oficina de Información Pública de la Delegación Gustavo A. Madero comunicó una prevención dolosa y contraria a lo previsto en la ley al requerirse una aclaración total y absolutamente innecesaria que sólo pretendía retardar el ejercicio de su derecho. Lo anterior, ya que la solicitud de información no dejaba lugar a dudas"* es **fundado**, pues claramente transgredió la prerrogativa que tenía el recurrente para acceder a la información generada, administrada o en su poder, en los términos de la ley de la materia.

En ese sentido, se puede afirmar que el acto impugnado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente al formular una prevención que como ya se ha dicho, era innecesaria porque de la lectura integral al formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* se entiende con claridad en qué consisten sus requerimientos, consecuentemente, el Ente Obligado hizo mal uso de una figura contemplada en la ley de la materia, que es el mecanismo idóneo en términos jurídicos para clarificar las solicitudes de información y que con ello los entes obligados están en posibilidades de otorgar respuestas congruentes, claras y precisas, situación que también contravino el principio de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

celeridad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior, se advierte que el Ente Obligado podía atender la solicitud de información del particular desde el momento de su presentación, pues esta fue clara desde un inicio.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y como consecuencia de la innecesaria prevención realizada por la Delegación Gustavo A. Madero, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **revocar** el acto emitido por el Ente Obligado el ocho de marzo de dos mil trece, que consistió en tener por no presentada la solicitud de información con folio 0407000029713 y ordenarle que la atienda emitiendo un pronunciamiento categórico, expreso y congruente a lo solicitado conforme al procedimiento y plazos previstos por la ley de la materia y demás normatividad aplicable. Lo anterior, toda vez que la *causa de pedir* es clara.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Respecto de la inconformidad señalada con el numeral **ii**, en la cual el recurrente manifestó que *la actuación del Ente Obligado debía ser investigada por el Órgano de Control Interno a fin de que fuera debidamente sancionado*, cabe señalar que tal y como quedó estudiado en el Considerando Cuarto de esta resolución, en el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

presente asunto el Ente recurrido hizo uso indebido de la figura de la prevención, actuación con la cual transgredió en perjuicio del ahora recurrente, el principio de celeridad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, puesto que la misma resultó innecesaria, negando el derecho de acceso a la información pública del particular.

En ese sentido, resulta procedente **recomendar** al Ente Obligado que en subsecuentes ocasiones se abstenga de realizar prevenciones innecesarias, con el apercibimiento de que de reiterar tal conducta, se dará vista a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** el acto emitido por la Delegación Gustavo A. Madero y se le ordena que emita una respuesta en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de esta resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvió, por unanimidad en lo general, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

En lo particular, la propuesta de que se analizara la naturaleza de la información requerida por el particular, obtuvo tres votos en contra, correspondientes a los Comisionados Ciudadanos Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio; y a favor de la propuesta, dos votos, correspondientes a los Comisionados Ciudadanos Oscar Mauricio Guerra Ford y David Mondragón Centeno.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de mayo de dos mil trece. Los Comisionados Ciudadanos firman al calce para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20